

Ficha de información relevante del fallo

A. Información descriptiva

Número de Rol: 178-2020		Fecha: 24 de mayo de 2021
Tribunal: 2º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago		
Partes intervinientes: Ministerio Público e Instituto Nacional de Derechos Humanos / Imputado		
Materia: Penal		
Tipo de proceso: Juicio Oral		Clase de decisión: Sentencia condenatoria
Juez y/o jueza que adopta la decisión: Raúl Díaz Manosalva, Claudia Camus Hidalgo y Nancy Alvarado González (sentencia redactada en conjunto)		
Considerando relevante (EXTRACTO): SÉPTIMO: “(...) A juicio del tribunal, como ya se dijo, existieron diversos indicadores de la causal esgrimida en este caso, <u>la actuación discriminatoria, particularmente en razón del sexo y el estado de salud</u>, a saber: la condición particularmente desmejorada que presentaba la víctima en el hospital, en un cuadro psicótico, sumado a un deterioro físico que la mantenía hospitalizada de urgencia en un recinto psiquiátrico, congruentes con su ficha clínica, que en tal sentido y por las competencias del acusado, conocía y le eran evidentes, tal como se observó en el registro de imágenes; <u>la cosificación e instrumentalización del cuerpo femenino mediante la vulneración sexual en las condiciones antedichas</u>; el tipo de ataque perpetrado contra la víctima, no físico, ni psíquico, sino que específicamente sexual, <u>manifestación prevalente de violencia contra la mujer</u>; el abuso de la posición de poder y superioridad que materialmente detentaba el hechor; el trato desconsiderado que éste dispensaba a las mujeres hospitalizadas, que puede inferirse también del video; la suma, a las condiciones de vulnerabilidad ya dichas, también patentes, que constituyen interseccionalidad: mujer pobre, desnutrida, drogo dependiente y en situación de calle previa a una internación forzosa, que la mantenía en ese recinto”. OCTAVO: “(...) Enfrentados a este escenario de decisión, fundado en el principio de especialidad y en todas las consideraciones antedichas, referidas a las propiedades de cada uno de los tipos penales en cuestión y la forma en que se estimó que cada uno los recoge, prefirió la norma que tipifica la tortura, incorporada recientemente en nuestro ordenamiento jurídico, coincidiendo con las acusadoras en que es el tipo que mejor describe la totalidad de las circunstancias relevantes del caso y enfatiza de mejor forma el reproche específico a los agentes estatales que junto con vulnerar bienes jurídicos de las víctimas -afectando su dignidad e integridad moral, además de su libertad sexual en este caso-, incumplen sus obligaciones para con el respeto de los derechos humanos de las personas con las que interactúan por su función, a lo que se suma el actuar motivado o “en razón” de una discriminación, en la doble condición que el caso suponía el sexo y el estado de salud de la afectada (...). Lo anterior, pese a la inconsistencia sistemática que en materia de penas pudiera advertirse -que en concreto resulte una pena menor que al sancionar por violación-, cuestión que el tribunal puntualiza aquí para advertir que una solución plenamente satisfactoria requeriría un ajuste, mediante una tipificación más precisa de la tortura sexual que		

dé cuenta de las diferencias de las distintas formas de vulneración, o una revisión de las penalidades asignadas, para que guarden la debida congruencia y proporción dentro de un mismo sistema”.

Tema/s tratados en el caso: Violencia sexual, tortura sexual, violación, violencia de género, discriminación.

Resumen del caso: El 31 de enero de 2019, la víctima, una mujer de 31 años, en situación de calle y drogodependiente, ingresó a internación de urgencia en el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, afectada por un cuadro psicótico asociado al consumo prolongado de pasta base de cocaína, a lo que se sumó un estado de desnutrición severa. Encontrándose bajo sedación farmacológica, internada involuntariamente y bajo la custodia y cuidado de una institución estatal de salud, fue agredida sexualmente por el imputado, funcionario público y técnico paramédico, quien se aprovechó de su estado de su estado de vulnerabilidad y de la posición de poder que detentaba respecto de la víctima. El Tribunal calificó los hechos como delito de tortura sexual, previsto y sancionado en el artículo 150 A incisos 1° y 3° del Código Penal en relación con el artículo 150 C del mismo cuerpo legal, al estimar que la conducta fue cometida por un agente del Estado, en el ejercicio de sus funciones, en contexto de custodia sanitaria y en razón de una discriminación fundada en el género, estado de salud y situación de vulnerabilidad de la víctima. En consecuencia, condenó al acusado a la pena de 8 años y 6 meses de presidio mayor en su grado mínimo.

B. Análisis

CRITERIO	SI	NO	JUSTIFICACIÓN
1. Contexto de vulnerabilidad La sentencia explicita el contexto y considera las condiciones, posiciones y situaciones en que se desarrollan los hechos, analizando el lugar, el ámbito, los patrones culturales, concepciones valóricas, la normativa e instituciones existentes y establece si se aprecia entre otros, relaciones asimétricas de poder, contexto de vulnerabilidad, discriminación y/o violencia formal, material y/o estructural.	X		La sentencia reconoce expresamente el contexto de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, considerando que era una mujer internada involuntariamente en un recinto psiquiátrico estatal, afectada por un cuadro psicótico, bajo sedación farmacológica, con compromiso de conciencia, desnutrida, drogodependiente, en situación de calle, empobrecida y con escasas redes de apoyo. Asimismo, el tribunal destaca que se encontraba bajo el cuidado y control del imputado, técnico paramédico del recinto, quien conocía su diagnóstico, su estado de salud y los deberes de cuidado que le imponía su función pública. “[la víctima] <i>estaba cursando cuadros psicóticos que se daban en el contexto de un abuso prolongado de pasta base de cocaína y alcohol. Describe que era una paciente sumamente enflaquecida, desnutrida, en muy malas condiciones generales (...). Este estado es aprovechado por el ofensor quien (...) conoce la especial vulnerabilidad que padecía esta víctima, pues por sus competencias técnicas es esperable que tuviera conocimiento del diagnóstico</i>

			<i>de ésta, de la enfermedad y cuadro que padecía e incluso de los fármacos que se le administraban". (Considerando Cuarto).</i>
2. Categorías sospechosas La sentencia identifica la existencia de categorías sospechosas, tales como sexo, orientación sexual, identidad de género, raza, religión, discapacidad, situación migratoria, edad, origen étnico, posición económica, opiniones políticas, condición de salud, etc., indicando si confirma que la categoría ha sido causa de la discriminación y/o violencia e identifica- si procede- la existencia de interseccionalidad o discriminación compuesta y señala de qué manera se manifiesta.	X		El Tribunal identifica una serie de características que configuran la causa de discriminación y violencia sufrida por la víctima por parte del imputado, esto es: una mujer pobre, en situación de calle, drogodependiente, en estado de desnutrición y con escasas redes de apoyo. <u>"La víctima en este caso cumple con todas las características de interseccionalidad: es una mujer, desnutrida, con apenas 39 kilos, en situación de calle por su drogodependencia. Además se trata de una mujer que no cuenta casi con redes de apoyo o sólo con una red muy básica. Acota que se trata aquí del menosprecio por una mujer especialmente vulnerable no solo por parte del ofensor también por parte del Estado que omite conductas de cuidado que como garante le corresponden".</u> (Considerando Cuarto)
3. Estereotipos La sentencia verifica la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de cualquier interviniente en los hechos y/o en el proceso, así como los roles mitos y prejuicios, explicitando de qué manera se han manifestado.	X		El fallo visibiliza prejuicios y estereotipos vinculados a las personas con problemas de salud mental, drogodependientes y en situación de calle, destacando que pertenecen a un grupo históricamente oculto y estigmatizado, al que la sociedad suele conceder menor credibilidad. Asimismo, el fallo identifica la cosificación e instrumentalización del cuerpo femenino mediante una agresión sexual cometida en un contexto de especial vulnerabilidad, lo que revela un trato degradante y discriminatorio. <u>"(...) Además pertenece a una minoría históricamente oculta y estigmatizada, los enfermos mentales y personas agudamente adictas a las drogas, lo que redundo en la poca credibilidad que la sociedad les concede, como lo expresó la perito siquiatra en estrados. Estos factores eran plenamente conocidos por el hechor y los utilizó para obtener la impunidad en su actuar, prueba de ello es que el hecho sólo se devela por una revisión casual de las cámaras de seguridad".</u> (Considerando Cuarto).
4. Estándares Internacionales de DDHH La sentencia utiliza los más altos estándares de derechos humanos contenidos en normas jurídicas nacionales y del sistema internacional de protección de los derechos humanos.	X		El tribunal cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tratados internacionales como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención Belém do Pará para fundamentar su decisión. (Considerando Séptimo).

5. Influencia de la perspectiva de género en la decisión La incorporación de la perspectiva de género en la argumentación de la sentencia conlleva un resultado que materializa la igualdad y la prohibición de discriminación, así como el enfoque de derechos;	X		La perspectiva de género y el enfoque interseccional resultan ser determinantes en la calificación jurídica y resultado del fallo, pues el tribunal entiende la agresión sexual no solo como un atentado contra la libertad sexual de la víctima, sino como una manifestación de violencia de género, discriminación y abuso de poder cometido por un agente estatal. Esta mirada permitió reconocer que la conducta se fundó en el género de la víctima, su condición de salud y su situación socioeconómica. <i>“Además impresionó a esta sala el total desprecio en su actuar del acusado, <u>ya no sólo fundado en los motivos de discriminación por género, condición de salud o pobreza de la víctima que sirvieron para tener por establecida la ocurrencia del tipo penal, sino en valores de humanidad a las que todos estamos obligados, y especialmente un agente del estado respecto de las personas con las que, en razón de su función, interactúa</u>”</i> (Considerando Noveno).
6. Correcto uso de conceptos para visibilizar las situaciones de discriminación La sentencia utiliza adecuadamente conceptos relacionados con la igualdad, no discriminación, perspectiva de género, género, sexo, identidad de género, orientación sexual, estereotipos y roles de género, violencia de género, violencia contra las mujeres, violencia contra grupos vulnerables, entre otros; El fallo aplica el lenguaje no sexista e inclusivo.	X		La sentencia utiliza adecuadamente conceptos como tortura sexual, violencia de género, discriminación, interseccionalidad, cosificación, instrumentalización del cuerpo femenino, integridad moral, custodia estatal, abuso de poder, estado de salud y vulnerabilidad. Asimismo, emplea un lenguaje jurídico respetuoso y no discriminatorio, refiriéndose a las personas involucradas de forma neutral y sin reproducir prejuicios o estereotipos sexistas.
7. La decisión judicial incorpora medidas de reparación integral o diferenciadas por género La sentencia restablece el o los derechos vulnerados y dispone medidas reparatorias, de conformidad con la naturaleza del procedimiento; La decisión judicial cuando lo amerite establece medidas de reparación integral del daño o medidas que promuevan la igualdad real y efectiva en la sociedad; La sentencia consagra medidas especiales para enfrentar	X		Debido a la naturaleza misma del proceso penal, la sentencia no establece medidas específicas de reparación integral.

situaciones de discriminación estructural.			
8. Aporte argumentativo La sentencia incorpora un razonamiento jurídico que enriquece la comprensión del enfoque de género, proponiendo nuevas formas de argumentar sobre la desigualdad y discriminación que afecta particularmente a mujeres, niñas y personas LGBTIQa+.	X		El fallo realiza un aporte argumentativo relevante al calificar la violencia sexual cometida por un agente estatal en un recinto sanitario como tortura sexual, y no únicamente como un delito sexual común. Para ello, el tribunal considera la calidad funcionaria del agresor, el deber de cuidado incumplido, la situación de custodia de la víctima y la discriminación fundada en su género y estado de salud. Asimismo, la sentencia incorpora un enfoque interseccional al reconocer que la pobreza, la drogodependencia, la situación de calle, la enfermedad psiquiátrica y la desnutrición intensificaron la vulnerabilidad de la víctima; circunstancias que dotan al ilícito de una gravedad y naturaleza jurídica cualitativamente distintas. De este modo, el razonamiento enriquece la comprensión de la tortura sexual como una forma de violencia de género y como una grave vulneración de derechos humanos en contextos de custodia estatal. “(...) <u>prefirió la norma que tipifica la tortura</u> (...) <u>coincidiendo con las acusadoras en que es el tipo que mejor describe la totalidad de las circunstancias relevantes del caso y enfatiza de mejor forma el reproche específico a los agentes estatales</u> que junto con vulnerar bienes jurídicos de las víctimas (...) <u>incumplen sus obligaciones para con el respeto de los derechos humanos de las personas con las que interactúan por su función, a lo que se suma el actuar motivado o “en razón” de una discriminación, en la doble condición que el caso suponía el sexo y el estado de salud de la afectada</u> ”. (Considerando Octavo).